

(SE APRUEBA CONVENCION DE TRES INSTITUCIONES CENTROAMERICANAS)

DECRETO LEGISLATIVO, Aprobado el 26 de agosto de 1913

Publicada en La Gaceta No. 220 del 27 de septiembre de 1913

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

Que la Asamblea Nacional Legislativa ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA,

Decreta:

Artículo 1º- Aprobar la Convención celebrada en Guatemala el 12 de enero de 1911, para el establecimiento, en 1912, de tres instituciones centroamericanas, aprobadas por el Ejecutivo el 16 de diciembre del mismo año, y que dice así:

"Los Gobiernos de Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Honduras, en el deseo de hacer efectiva para concurrir al acercamiento de los países centroamericanos entre sí- la recomendación contenida en el artículo IV del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907, y queriendo que tal efectividad tenga lugar en el plazo más breve posible, han nombrado para el logro de tal fin sus delegados, así:

Nicaragua, a don Arturo Elizondo;
Guatemala, al Licenciado don José Pinto;
El Salvador, al Doctor don José Antonio Rodríguez;
Costa Rica, al Licenciado don Carlos Lara y
Honduras, al Doctor don Manuel F. Barahona.

Los delegados, reunidos en el Salón de Sesiones de la Oficina Internacional Centroamericana, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en lo siguiente.

Artículo 1º- Los Gobiernos antes nombrados, se comprometen a establecer en el transcurso del año de 1912, o antes si fuese posible, las instituciones recomendadas en el artículo IV del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907 por los mismos Gobiernos, de la manera siguiente: una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador, otra de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

Artículo 2º- La organización y reglamentos de las instituciones indicadas serán previamente aprobadas por todos los Gobiernos; y, al efecto, los Gobiernos en cuyos países ellas residan los someterán previamente al conocimiento de los otros por la respectiva institución.

Artículo 3º- Los cinco Gobiernos, y en igual proporción, acudirán a los gastos de inauguración y sostenimiento de las tres instituciones, en la forma y plazo que se determine.

Artículo 4º- La ratificación de la presente Convención será comunicada por los demás Gobiernos al de Guatemala, y éste, a su vez comunicará la de su país a los otros, surtiendo efecto lo estipulado, dos meses después de la última ratificación.

Firmada en la ciudad de Guatemala, en cinco tantos de igual tenor, a los doce días del mes de enero de mil novecientos once - Arturo Elizondo - J. Pinto - J. A. Rodríguez - Carlos Lara - Manuel F. Barahona".

El Presidente de la República,

Vista la Convención que antecede encontrándola conforme a las instrucciones dadas a la delegación de Nicaragua,

Decreta:

Otorgar su aprobación y someterla al conocimiento de la Asamblea Nacional para los fines de ley.

Dado en el Palacio del Ejecutivo - Managua, 16 de diciembre de 1911 - **ADOLFO DÍAZ** - El Ministro de Relaciones Exteriores - **DIEGO M. CHAMORRO**.

Artículo 2º- El Gobierno podrá cumplir esta Convención en cualquier tiempo, no obstante haber transcurrido el plazo en ella señalado.

Dado en el Salón de Sesiones - Managua, veintiséis de agosto de mil novecientos trece - Máximo H. Zepeda, D. P.- Mariano Zelaya B., D. S - José L. Zelaya. D. S.

Por tanto:- Ejecútese-Palacio del Ejecutivo-Managua, veintisiete de agosto de 1913- **ADOLFO DÍAZ** - El Ministro de Relaciones Exteriores - **DIEGO M. CHAMORRO**.